

Montevideo, 28 de julio de 2020

Sr. Presidente de la Cámara de Representantes

Diputado Martín Lema

Presente.

Por la presente hago llegar el Proyecto de Ley de tasas de Interés y usura.
Regulación de las operaciones de crédito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es nuestra intención modificar la Ley 18.212 en aquellos aspectos en los cuales se deja al consumidor prácticamente en la imposibilidad de pago, en especial cuando por alguna razón justificada, cae en mora.

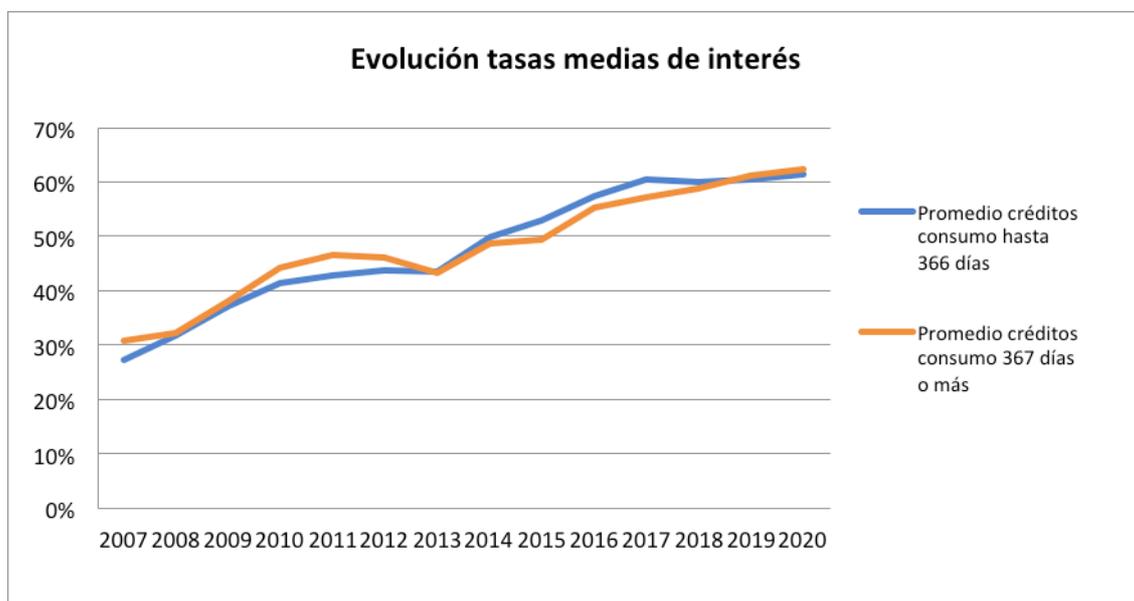
Actualmente, dicha normativa determina que los topes de intereses tanto compensatorios como moratorios, se determinan en base a intereses de tasa "media" publicadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. Se configura entonces usura cuando las tasas de créditos se estipulen entre un 55% y un 90% de dichas tasas medias (según ciertos parámetros de monto, condiciones, seguridad, etc.). Ahora bien, esto no significa tope alguno a las tasas de intereses que se cobran en el mercado, especialmente en pesos. En efecto, las instituciones bancarias determinan la tasa que aplicarán sobre sus productos, incidiendo sobre la Tasa Media publicada por el BCU y luego, por medio de financieras de su propiedad, sin los requisitos y exigencias que se solicitan al consumidor en un banco, otorgan créditos al 55 u 90 % por encima de dicha tasa media.

Adicionalmente, y pese a que en el cálculo de la tasa media solo deberían incluirse aquellas tasas efectivamente cobradas por las instituciones bancarias, tal como se ha expresado directamente desde el BCU, existen ciertas instituciones bancarias, propietarias de administradoras de créditos, que reflejan en sus balance las operaciones de estas últimas y de esta forma, las operaciones crediticias de algunas administradoras de créditos terminan incidiendo en el cálculo de la tasa media de interés distorsionando la mismas (al alza). Lo mismo sucede con las operaciones

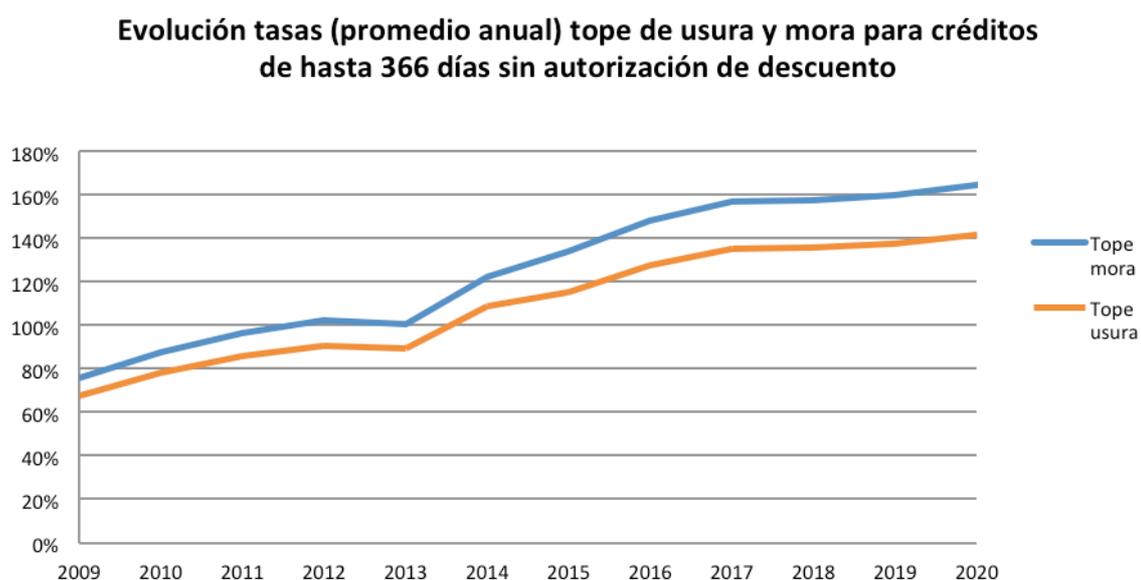
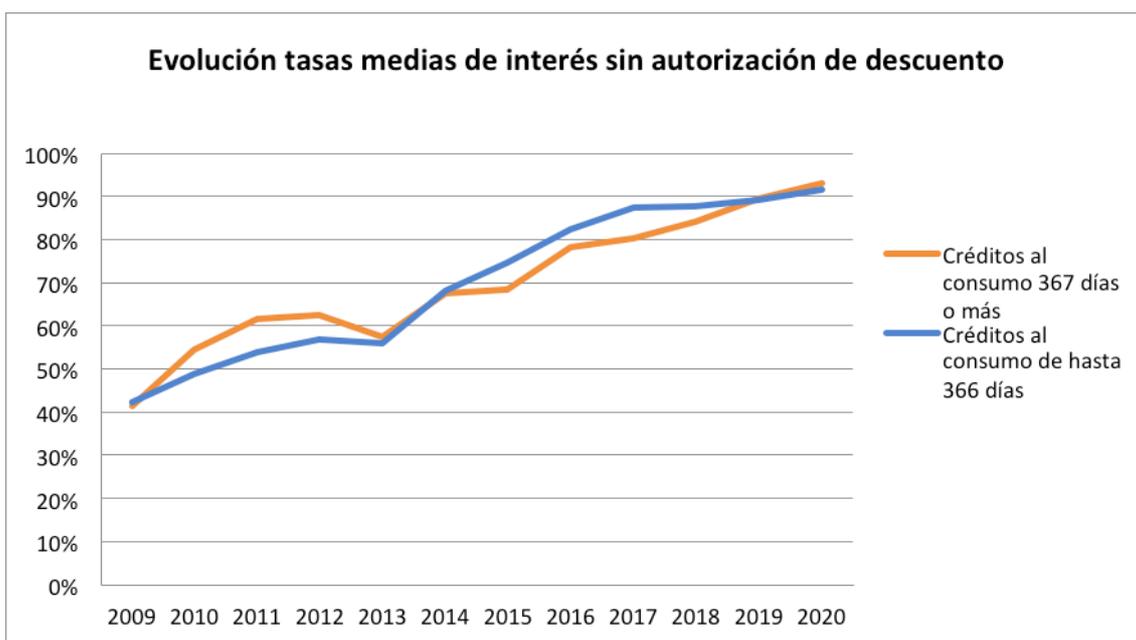
derivadas de las tarjetas de crédito, propiedad de las instituciones bancarias. Es por ello que proponemos limitar expresamente mediante el artículo 12 (determinación de las tasas medias de interés) que dichas operaciones sean consideradas en el cálculo de la tasa media. Adicionalmente, proponemos facultar al BCU a que pueda pedir a los bancos que reporten esta información de las tasas sin esas distorsiones o que en caso que el BCU las detecte las pueda excluir expresamente del cálculo.

Por otro lado, a pesar de lo argumentado en la exposición de motivos de la ley de Usura votada en el año 2007, donde se presumía una reducción de tasas medias del mercado, como consecuencia de una tasa de inflación esperada relativamente baja, podemos constatar que ello no ha sucedido. Por el contrario, desde 2007 la tasa de inflación anual se ha mantenido por debajo de los dos dígitos pero la tasa media promedio del mercado ha venido en ascenso.

Es posible visualizar dicha evolución en términos de tasas promedios en el siguiente gráfico.



A continuación también se presenta la evolución, desde 2009 a la actualidad, de la tasa media de interés en el caso de operaciones sin autorización de descuento, Las tasas medias evolucionan en ascensos y así también lo hacen las tasas tope de usura de intereses compensatorios y de mora.



El caso extremo se da en los créditos menores a 2.000.000 de UI sin autorización de descuento menores a un año, donde las tasas medias han alcanzado valores aproximados al 100% y la tasa tope de usura en estos casos es de 140%, mientras que la de mora alcanza es del 165%, aproximadamente.

Ello genera muchas veces, que tanto los intereses compensatorios como los de mora, logren convertir las deudas en montos imposibles de pagar poniendo en riesgo el patrimonio de los deudores y sus salarios a través de las retenciones. Adicionalmente, por las investigaciones realizadas notamos que la fijación de dichos topes es arbitraria y no responde a ningún criterio técnico basado en estudios que determinan la tasa o el desvío óptimo.

Otro aspecto que influye al alza sobre la Tasa Media es la ausencia de competencia determinada por la estructura oligopólica en algunos segmentos del negocio financiero, lo que habilita la fijación de tasas entre las instituciones, que no tienen interés de competir por precios.

Como resultado de un estudio comparativo, se puede afirmar que esta situación no se repite en ningún otro país de la región que cuentan con topes o controles a tasas de interés, y mucho menos en los países de origen de las casas matrices de las instituciones de intermediación financiera que operan en nuestro país.

Por ejemplo, en el caso de Chile, La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determina mensualmente la tasa promedio a la cual los bancos y sociedades financieras chilenas prestan dinero en las operaciones que realicen en el país, no pudiendo estipularse una tasa que exceda en más del 50% dicho promedio. Este límite de interés se denomina “interés máximo convencional”, pudiendo distinguir entre operaciones en moneda nacional, en una o más monedas extranjeras, según el monto de los créditos o según los plazos a que se hayan pactado tales operaciones. Actualmente, para operaciones en moneda nacional (equivalente a montos menores a 5.000 unidades de fomento (UF) (aproximadamente 180.000 USD) menores a 90 días el interés corriente es 22,64% (tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile, en las operaciones que realicen en el país, similar a la tasa media de nuestro país) y el interés máximo convencional es 33,96% (similar a tope de tasa de usura). En el caso de operaciones mayores a 90 días y por montos inferiores o iguales al equivalente de 50 UF (aprox. 1.800 USD) el interés corriente es de 32,75% y el interés máximo es de 35,56%. Siendo estos los casos donde los intereses son los más altos.

Proponemos, con el fin de proteger a la población de ciertas prácticas abusivas y excesivas, revisar y bajar los topes máximos de usura tanto para la tasa de interés, como para la de mora, que se mencionan en el artículo 11 (Topes máximos de interés).

Se plantea entonces modificar dicho artículo para que la usura en los intereses compensatorios se configure cuando la tasa implícita superare las tasas medias de interés publicadas por el BCU, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación, en el porcentaje establecido por el Índice de Precios al Consumo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare dicho índice en un 20% (veinte por ciento).

Otro punto relevante es el asociado al artículo 13 (Publicidad comparada de los créditos concedidos por instituciones financieras). El mismo establece que tanto el BCU como el área de Defensa del consumidor del MEF publicarán periódicamente según sus respectivas competencias, comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por las instituciones financieras, cooperativas, asociaciones civiles, créditos efectivamente otorgados por los proveedores que financien la venta de sus propios bienes o servicios y del resto de las operaciones no controladas por el BCU, incluidas las de prestamistas y comisionistas de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado. Actualmente no se cumple con lo estipulado por el art. 13 de la ley vigente. El BCU no lo publica y el área de defensa del consumidor, lo hace, pero únicamente para una pequeña muestra de empresas que ofrecen el crédito de la casa. Al no cumplirse con este artículo no se está otorgando la debida información al consumidores, no colaborando con la transparencia del mercado.

En virtud a lo expuesto, proponemos agregar un artículo (asociado a publicidad inequívoca y clara) que obligue a todas las instituciones financieras, cooperativas, asociaciones civiles, que otorguen créditos o financien la venta de bienes y servicios, incluidas las de prestamistas y comisionistas, a informar a los consumidores de forma clara e inequívoca, a través de la publicidad que realizan cualquiera sea el medio utilizado, así como en la documentación que se suscriben al otorgar el crédito u operación pactada, los siguientes ítems: i) el valor de la cuota ii) el monto total financiado en contraposición al monto prestada iii) el monto total de los intereses compensatorios iv) el monto a pagar por cuota en caso de caer en mora y v) en caso de corresponder el IVA, el total de los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito, las primas de los contratos de seguros y los gastos derivados por aviso de atraso en el pago de cuotas o de gestión extrajudicial de cobro.

La información requerida tiene como finalidad la de promover la transparencia de la información y proveer de información clara e inequívoca al consumidor y a los proveedores para tomar decisiones.

Por otra parte, se han detectado ciertas prácticas que no están cumpliendo con lo estipulado en la ley en cuestión, como por ejemplo en relación al artículo 5 (Base de

cálculo) que establece que los intereses sólo se liquidarán sobre los saldos de los capitales efectivamente prestados o de los saldos financiados, se desprende del mismo que los interés moratorios no podrán capitalizarse, practica que comúnmente se aplica y que además esta avalada por anexo metodológico descrito en la ley. Se hace entonces necesario, aclarar que no podrán capitalizarse los interese moratorios, dado que es una práctica común que reproduce la deuda y los intereses a lo largo del tiempo y por tanto derogar el anexo metodológico. Adicionalmente, la derogación del Anexo Metodológico resulta imprescindible por su falta de comprensión para los aplicadores del derecho. Cuando un magistrado debe efectuar un cálculo sobre intereses recurre al ITF o a la designación de un perito contable para su asesoramiento. La sola lectura del mismo para un lego en economía es demostrativa de la falta de claridad que debe tener un norma jurídica.

En cuanto al artículo 8º (Saldos impagos) proponemos modificar la redacción de del segundo componente que se menciona, con el fin de que el cálculo de los intereses que se devenguen sea siempre desde la fecha de vencimiento del estado de cuenta hasta el siguiente vencimiento del estado de cuenta (o en su defecto hasta que haga efectivo el pago).

Dado que para las ventas con tarjeta de crédito el plazo de pago varía en función de la modalidad de la venta. Para las ventas en modalidad contado, el período habitual de liquidación es de 3 ciclos (entre 2 y 3 semanas) en el mejor de los casos pudiendo acordarse con el comercio otras modalidades de pago diferido.

Finalmente, es importante destacar que las modificaciones a la ley buscan informar a la población y en especial evitar el endeudamiento y sobreendeudamiento que se ha producido por las altas tasas vigentes.

Resulta impostergable una medida legislativa de esta naturaleza dada la infinidad de posibles endeudados como consecuencia de esta crisis sanitaria y en consecuencia económica, como la se atraviesa a nivel mundial.

Daniel Peña

Representante Nacional

PROYECTO DE LEY

Sustituyense disposiciones de la ley nº 18.212 referente a normas relativas a la usura como se expresa a continuación

Artículo 1º. (Operaciones comprendidas).- Incorpórese, al artículo 1 el texto que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º. (Operaciones comprendidas). - Quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley las operaciones de crédito o asimiladas realizadas por personas físicas o jurídicas. Se entiende por operaciones de crédito aquellas por las cuales una de las partes entrega una cantidad de dinero o se obliga a entregar bienes o servicios y la otra a pagarla en un momento diferente de aquél en el que se celebra la operación, *tanto para los contratos de cumplimiento instantáneo o continuado*

A los efectos de la presente ley se asimilan a operaciones de crédito, a modo de ejemplo, las siguientes:

- A) El descuento de documentos representativos de dinero.
- B) Las operaciones con letras de cambio y con documentos representativos de obligaciones de crédito pagaderos a la vista, a cierto plazo desde la vista, a cierto plazo desde su fecha o a fecha fija.
- C) El financiamiento de la venta de bienes y servicios otorgando crédito mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades”.

Artículo 2º. (Tipos de interés).- Incorpórese, al artículo 3 el texto que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º. (Tipos de interés).- Sólo se podrán aplicar intereses compensatorios o de mora, los cuales deberán ser pactados en términos claros y precisos, en los correspondientes documentos de adeudo.

El interés de mora sólo se aplicará a las operaciones de crédito vencidas e impagas, durante el período en que se hayan producido los atrasos, toda vez que el deudor haya incurrido en mora, de acuerdo con los términos y condiciones pactadas.

En las operaciones de crédito pagaderas en cuotas, los intereses de mora sólo podrán aplicarse sobre el monto de las cuotas vencidas e impagas y no sobre el saldo de deuda total, aun cuando éste fuera exigible.

La exigibilidad anticipada solamente podrá pactarse para el caso en que el saldo adeudado no supere el 50% del monto total de la obligación”.

Artículo 3º. (Expresión y aplicación de las tasas de interés).- Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente texto:

“Artículo 4º. (Expresión y aplicación de las tasas de interés).- Las tasas de interés fijas deberán expresarse en términos efectivos anuales, en porcentaje y con al menos dos decimales. Para su aplicación se utilizará la tasa efectiva equivalente al período de financiación que corresponda. Cuando el pago de las operaciones asimiladas se realice periódicamente, la tasa efectiva anual se calculará anualizando las tasas establecidas para el período de referencia.

En el caso de que se acordaran tasas de interés variables se establecerá una tasa de referencia, la que podrá ser una tasa nominal o efectiva anual y, si correspondiera, el margen pactado sobre la tasa de referencia. Este último se expresará en porcentajes con al menos dos decimales.

A los efectos del cálculo de la tasa efectiva anual y de las tasas de interés de mora, los años se considerarán de trescientos sesenta y cinco días.”

Artículo 4º. (Base de cálculo).- Incorpórese, al artículo 5 el texto que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º. (Base de cálculo).- Los intereses sólo se liquidarán sobre los saldos de los capitales efectivamente prestados o de los saldos financiados. *Esto implica que los intereses moratorios no serán capitalizables.* No podrán aplicarse simultáneamente la tasa de interés compensatorio y la de mora sobre el mismo importe.

En los casos en que habiéndose pactado operaciones de crédito a ser canceladas en cuotas, se reciban pagos a cuenta dentro del plazo convenido y éstos sean admitidos por el acreedor, los pagos serán descontados del total de la cuota correspondiente a efectos de calcular intereses solamente sobre los saldos impagos.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es sin perjuicio de la aplicación de tasas efectivas y de los criterios de imputación a la paga previstos en el Código de Comercio”.

Artículo 5º. (Devengamiento de intereses en tarjetas de crédito emitidas con finalidad de consumo personal o familiar).- Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente texto:

“Artículo 6º. (Devengamiento de intereses en tarjetas de crédito emitidas con finalidad de consumo personal o familiar).- En la utilización de tarjetas de crédito emitidas con finalidad de consumo personal o familiar, las compras de bienes y servicios realizadas entre dos fechas consecutivas de cierre del estado de cuenta, no devengarán intereses entre la fecha de compra o de imputación de gastos en cuenta y la del primer vencimiento del estado de cuenta posterior a la misma”.

Artículo 6º. (Pagos parciales).- Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente texto:

“Artículo 7º. (Pagos parciales).- Cuando en la fecha de vencimiento el tarjetahabiente optara por realizar un pago parcial del saldo del último estado de cuenta, ese pago se aplicará en primer lugar a la cancelación del saldo impago correspondiente a estados de cuenta anteriores si lo hubiere y en segundo lugar al pago de las compras realizadas en el período correspondiente al último estado de cuenta. En este último caso, el pago se aplicará a las compras más antiguas”.

Artículo 7º. (Saldo impago).- Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente texto:

“Artículo 8º. (Saldo impago).- El nuevo saldo impago resultante podrá tener dos componentes. Un primer componente (A), si lo hubiere, correspondiente a deudas generadas en períodos de estados de cuenta anteriores al último y un segundo componente (B) correspondiente a la parte impaga de las compras del último estado de cuenta.

Para el cálculo de los intereses que se devenguen hasta el siguiente vencimiento del estado de cuenta se procederá de la siguiente forma: el primer componente (A), definido anteriormente, devengará intereses desde la anterior fecha de vencimiento hasta la nueva fecha de vencimiento (o hasta que haga efectivo el pago); el segundo componente (B) devengará intereses, sobre la parte impaga de las compras del último estado de cuenta según lo establecido en el inciso anterior, desde la fecha de *su vencimiento* y hasta la fecha de vencimiento del siguiente estado de cuenta (o hasta que haga efectivo el pago).

En la eventualidad de que el tarjetahabiente pagara el total del saldo adeudado dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha de vencimiento, a los efectos del devengamiento de intereses se considerará como si hubiera realizado el pago en la fecha de vencimiento”.

Artículo 8º. (Otras situaciones).- Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente texto:

“Artículo 9º. (Otras situaciones).- *Los retiros de efectivo* devengarán intereses desde la fecha de la operación, aun realizados mediante la utilización de tarjeta de crédito”.

Artículo 9º. (Existencia de intereses usurarios).- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente texto:

“Artículo 10. (Existencia de intereses usurarios).- Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito se calculará la tasa de interés implícita (en términos financieros, tasa interna de retorno) que surge de igualar el valor actualizado de los desembolsos del crédito, con el valor actualizado del flujo de pagos de capital, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo IV (exclusiones) de la presente ley.

Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros realizadas por el propio proveedor se calculará la tasa de interés implícita que surge de igualar el valor del precio de lista del bien o servicio en cuestión al momento de la transacción, con el valor actual del flujo de pagos, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley”.

Artículo 10. (Topes máximos de interés).- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente texto:

“Artículo 11. (Topes máximos de interés).- Se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación, *en el porcentaje establecido por el Índice de Precios al Consumo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística*. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare dicho índice en un 20% (veinte por ciento)

A los efectos del cálculo de *la usura*, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización

interbancaria (fondo tipo comprador), y *en caso de pactarse en unidades indexadas, al valor vigente al momento de convenir la obligación*”.

Artículo 11. (Determinación de las tasas medias de interés).- Incorpórese, al artículo 12 el texto que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12. (Determinación de las tasas medias de interés).- A efectos de determinar las tasas medias de interés a que se refiere el artículo 11 de la presente ley para su publicación, el Banco Central del Uruguay (BCU) considerará las operaciones de créditos concedidos a residentes del sector privado no financiero, informadas por las instituciones de intermediación financiera que operan en el mercado local. A estos efectos excluirá aquellas operaciones de crédito que entienda que, por sus características, distorsionan la realidad del mercado. *Específicamente no podrán considerarse dentro del cálculo de la tasa media de interés ninguno de los siguientes ítems: i) las operaciones y tasas cobradas por las administradoras de crédito propiedad de las instituciones de intermediación financiera, ii) las operaciones y tasas cobradas por las tarjetas de crédito.*

El BCU quedará facultado a solicitar que las instituciones reporten los datos sin las distorsiones citadas en los ítems anteriores y por tanto, las instituciones de intermediación financieras quedan obligadas a reportar los datos sin las distorsiones que se mencionan en este artículo.

El BCU publicará las tasas medias de interés diferenciando por plazo, moneda y destino del crédito. En relación con el destino del crédito, deberán informarse las tasas medias de interés para, al menos, tres grupos de prestatarios: familias, micro y pequeñas empresas y restantes empresas.

En el caso de los créditos al consumo en moneda nacional o unidades indexadas, se publicarán las tasas medias de interés diferenciando también por monto y modalidad. En este último caso, deberá identificarse, como mínimo, dentro de los créditos al consumo en moneda nacional o unidades indexadas, dos modalidades: A) Cuando la institución acreedora cuente con autorización legal para realizar retenciones sobre el sueldo o jubilación del deudor o, equivalentemente, se pacte el crédito con cobro por débito automático en una cuenta del deudor en la misma institución acreedora; y B) Cuando la institución acreedora no cuente con dicha facultad legal o el crédito no se pacte con cobro por débito automático en la cuenta del deudor en la misma institución acreedora.

Cuando no se contare con suficiente información para la determinación de las tasas medias de interés según lo establecido en los incisos segundo y tercero del presente artículo, el BCU podrá optar por la tasa de interés que considere más representativa.

En todos los casos la publicación de tasas medias se acompañará con la publicación de la tasa máxima que corresponda de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley”.

Artículo 12.- (Publicidad comparada de los créditos concedidos por instituciones financieras).- Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente texto:

“Artículo 13. (Publicidad comparada de los créditos concedidos por instituciones financieras).- El Banco Central del Uruguay (BCU) publicará, periódicamente, comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por las instituciones financieras, cooperativas, asociaciones civiles, de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado.

El Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas, publicará, periódicamente, comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por los proveedores que financien la venta de sus propios bienes o servicios y del resto de las operaciones no controladas por el BCU, incluidas las de prestamistas y comisionistas, de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado. En tal sentido, podrá solicitar a los agentes supervisados, la información necesaria o requerirla de los registros públicos correspondientes.

Los organismos mencionados en los incisos anteriores quedan facultados a solicitar a los agentes supervisados información sobre las tasas de interés implícitas -en términos financieros, tasas internas de retorno- pactadas en operaciones crediticias. Los agentes quedan obligados a brindar esta información.

La reglamentación establecerá las sanciones que podrán ser aplicadas a los agentes supervisados en caso de incumplimiento de su obligación de informar lo solicitado por la autoridad de aplicación correspondiente.

Las publicaciones que se detallan en este artículo y en el anterior se realizarán en el Diario Oficial, en al menos dos diarios de circulación nacional y en los sitios web del BCU y de la mencionada Área de Defensa del Consumidor”.

Artículo 13. (Publicidad inequívoca y clara).- Agregase el siguiente artículo, redactado de la siguiente manera:

“Todas las instituciones financieras, cooperativas, asociaciones civiles, que otorguen créditos o financien la venta de bienes y servicios, incluidas las de prestamistas y comisionistas, así como asesores financieros deberán informar a los consumidores de forma clara e inequívoca, a través de la publicidad que realizan cualquiera sea el medio utilizado, así como en la documentación que se suscriben al otorgar el crédito u operación pactada, los siguientes ítems: i) el valor de la cuota ii) el monto total financiado en contraposición al monto prestada iii) el monto total de los intereses compensatorios iv) el monto a pagar por cuota en caso de caer en mora y v) en caso de corresponder el IVA, el total de los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito, las primas de los contratos de seguros y los gastos derivados por aviso de atraso en el pago de cuotas o de gestión extrajudicial de cobro con el fin de promover la transparencia de la información y proveer de información clara e inequívoca al consumidor para tomar decisiones, todo en consonancia con la Ley 17.250 normas concordantes y modificativas así como las circulares del Banco Central del Uruguay relativas a la información del usuario.”

Artículo 14. (Operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras).- Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente texto:

“Artículo 14. (Operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras).- Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras se excluirán los siguientes conceptos:

- A) El Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses y otros impuestos que legalmente sean de cargo del cliente.
- B) El cargo anual y los recargos por compras en el exterior en el caso de las tarjetas de crédito. También quedará excluido el costo del envío del estado de cuenta cuando fuera optativo para el tarjetahabiente, hasta un monto máximo que podrá fijar el BCU.
- C) Comisiones por fondos de garantías otorgados por instituciones públicas (estatales o paraestatales). El BCU podrá determinar un tope para las mismas.
- D) Gastos derivados por aviso de atraso en el pago de cuotas o de gestión extrajudicial de cobro. El BCU establecerá los montos máximos a deducir”.

Artículo 15. (Operaciones de crédito realizadas por el propio proveedor).- Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente texto:

“Artículo 15. (Operaciones de crédito realizadas por el propio proveedor).- Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros, realizadas por el propio proveedor se excluirán los siguientes conceptos:

- A) El Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses.
- B) Comisiones por fondos de garantías otorgados por instituciones públicas (estatales o paraestatales).

La reglamentación determinará los montos máximos a deducir”.

Artículo 16. (Intereses moratorios en ciertos créditos).- Sustitúyase el artículo 20 por el siguiente texto:

“Artículo 20. (Intereses moratorios devengados en pequeños créditos). -La generación de intereses moratorios, pactados en deudas originadas en negocios jurídicos de préstamos en efectivo y de financiamiento de bienes y servicios, otorgados a personas físicas o jurídicas cuyo capital inicial sea inferior al equivalente de *100.000 UI (cien mil unidades indexadas)* sea cual fuere la moneda pactada, caducará de pleno derecho, sin necesidad de acción alguna a cargo del deudor, a los veinticuatro meses contados a partir de la fecha en que cada obligación devenga exigible. A partir de la caducidad referida, se aplicarán sobre la totalidad de las sumas adeudadas, cualquiera sea su naturaleza, únicamente los ajustes e intereses a que refieren los artículos 1º, 2º y 4º del Decreto Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976, salvo en el caso de que la tasa de interés pactada fuera inferior a la resultante de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso se aplicará la tasa pactada.

Esta disposición se aplicará, inclusive a las obligaciones aún no extinguidas a la fecha de vigencia de la presente ley.

Para determinar si el crédito en cuestión está dentro del límite establecido, las sumas que hubieran sido pactadas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación”.

Artículo 17. (Autoridad de aplicación).- Sustitúyase el artículo 24 por el siguiente texto:

“Artículo 24. (Autoridad de aplicación).- El control del cumplimiento de las disposiciones de esta ley estará a cargo del Banco Central del Uruguay en lo que respecta a las empresas de intermediación financiera (artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982). *Con respecto a las demás personas físicas y jurídicas que realicen regularmente operaciones crediticias, así como en lo que respecta al crédito comercial otorgado por proveedores de bienes y servicios no financieros en el marco de relaciones de consumo y en el resto de los casos en general, tendrán competencia indistinta el Banco Central del Uruguay y el Área de Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas, a elección del consumidor o deudor”.*

Artículo 18. (Información al fiador).- Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente texto:

“Artículo 27. (Información al fiador).- En las operaciones de crédito cualquier incumplimiento del deudor deberá ser comunicado de forma fehaciente al fiador, si lo hubiese, dentro del plazo de sesenta días *hábiles* de verificado el mismo. El incumplimiento de esta obligación impedirá toda acción contra el fiador hasta que se acredite haber cumplido con la misma. Si la comunicación se realizara después de transcurridos *dichos* sesenta días hábiles, sólo podrá reclamarse al fiador el pago de interés de mora desde el momento de la comunicación. Se exceptúa del deber de brindar la comunicación referida en la presente disposición, a los fiadores o garantes personales que revistan en carácter de directores, representantes o administradores de personas jurídicas, por las obligaciones por éstas asumidas”.

Artículo 19. (Vigencia).- Sustitúyase el artículo 30 por el siguiente texto:

“Artículo 30. (Vigencia).- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las obligaciones contraídas con posterioridad a su entrada en vigencia, salvo lo previsto *en los artículos 11 y 20 de la presente norma, en lo que a vencimiento de intereses moratorios refiere. En este sentido si bien no será aplicable a las obligaciones contraídas con anterioridad a la aprobación de esta norma, resultará aplicable en lo pertinente, al vencimiento de todas las obligaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su promulgación y que devenguen intereses moratorios”.*

Artículo 20. (Derogaciones).- Sustitúyase el artículo 31 por el siguiente texto:

“Artículo 31. (Derogaciones).- Deróganse el artículo 19 y el anexo metodológico de la Ley No. 18.212 así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley”.

Daniel Peña

Representante Nacional